

<u>Criterios sobre la Resolución 5/2020 del Secretario de Justicia</u> <u>del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad</u>

Mesa de Trabajo entre los Centros de Mediación de Colegios de Abogados de la Pcia. de las Cinco Circunscripciones de la Pcia. de Santa Fe, mediadores/as y la Subsecretaría de acceso a la justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad.

Ante todo se reivindica el rol del mediador/a como Director/a del proceso a fin de aplicar la normativa vigente y tomar definiciones en el procedimiento de mediación a fin promover la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto -art. 12 Decreto 1747/11-.

Para el desarrollo de su función, se aconseja al mediador/a la utilización de la parte de Observaciones del Acta Final de mediación a fin de volcar las manifestaciones que considere necesarias a fin de justificar o fundamentar su decisión o aplicación normativa.

A continuación damos respuesta a los interrogantes que se han presentado en la aplicación de la Resolución 5/2020 del Secretario de Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad.

Normas aplicables

¿Qué normas son aplicables para la mediación prejudicial en tiempos de pandemia?

La totalidad de las normas relativas a la mediación prejudicial obligatoria que se hallan vigentes desde antes de la pandemia Ley 13.151 y sus Decretos Reglamentarios 1747/11, 4688/14, 184/19 con lo introducido por la Resolución 1 y 5 de 2020 del Secretario de Justicia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Pcia. de Santa Fe.



Cuestiones relacionadas a la notificación y comparecencia

¿En la notificación de las mediaciones no presenciales se debe enviar el medio virtual escogido para la realización de la reunión y en el mismo momento el link con la contraseña de ingreso?

El/la mediadora podrá colocar en la cédula tanto el medio virtual escogido, el link para descargar el mismo *(en caso de ser necesario)*, como así también el ID y contraseña y, tal como la normativa lo permite -Decreto 184/19-, colocar la fecha de ambas reuniones de mediación o sólo la primera.

En lo que refiere a el medio virtual la importancia de colocarlo en la cédula es que permitirá a quien la recepciona conocer el medio al que se refiere para dar su consentimiento. En lo que hace al link con la contraseña de ingreso podrá colocarlos allí lo que permite que la parte pueda conectarse al mismo momento de la fecha de la reunión o bien puede remitir por mail con posterioridad a entrar en contacto con ellos.

Los Colegios de Abogados tienen un modelo de notificación con los requisitos exigidos en la Resolución 5 para que las/los mediadores puedan utilizar.

¿Es válido el intercambio vía mail a los profesionales como prueba de notificación de las reuniones por medios electrónicos?

Si, es válido el intercambio vía mail remitido con los profesionales y las partes como prueba de las notificación de las reuniones si desde esas casillas las partes y/o profesionales responden dando por recibido el mail y remiten sus documentales puesto que queda acreditado así la notificación fehaciente.

Más, si se tratara de la notificación de la primera fecha de reunión de la mediación a las partes y/o profesionales y no existe contestación de éstas sobre su efectiva notificación no podrá considerarse notificación fehaciente, por ello para la primer reunión se aconseja remisión por medios fehacientes como ser la notificación personal, por oficial de justicia o correo.



La justificación de la inasistencia por parte de quien se halla entre la población de riesgo ¿Hasta cuando se puede efectuar?

Tal como lo establece el art. 2 de la Resolución 5/2020 hasta los tres días hábiles posteriores a la reunión. En dichos casos debe entenderse que si se notificarán ambas reuniones es hasta pasados tres días de la primer reunión.

¿Qué pasa si la mediación tiene varios requeridas/os que dan el consentimiento para la realización de la mediación de modo no presencial y luego uno de éstos no concurre a las reuniones pautadas?

Ese requerido se tendrá por inasistente y se puede seguir adelante la mediación con el resto de los requeridos. En este caso de llegarse a un acuerdo será parcial.

¿Que pasa en una mediación de más de cinco participantes donde alguna de las requeridas es fehacientemente notificada para las dos reuniones de mediación y no existe comunicación de esta parte pasadas ambas fechas de reunión de mediación?

Conforme lo establecido en el art. 15 de la Ley 13.151 será considerada ausencia injustificada.

Si se envía la notificación con el medio electrónico elegido y se solicita también la documentación como DNI y correo electrónico: ¿qué pasa si antes de la reunión las partes no envían nada y ese día se conectan? ¿Se puede solicitar que se envíen en ese mismo momento como condición inexcusable para continuar la reunión o darla por cerrada?

Si, esa parte podrá participar y remitir en dicho momento la documental, ello en función de que una de las pautas que rigen a la mediación que es la promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto (art. 12 Decreto 1747/11 reglamentario de la Ley 13.151)



Consentimiento

¿Hasta qué momento pueden dar las partes el consentimiento para participar de la mediación no presencial?

No está establecido un plazo para dicho consentimiento en consecuencia las partes podrán prestar su consentimiento para efectuar la reunión no presencial hasta el mismo momento de la reunión entregando en dicho acto la documental que acredita su identidad y/o personería y demás datos.

¿Que pasa si las partes no dan el consentimiento para efectuar la mediación de modo no presencial?

La Ley de mediación 13.151 establece en su art. 14 que las partes deben comparecer de modo personal a las reuniones de mediaciones de modo excepcional por la pandemia del COVID 19 la Resolución 5/2020 posibilitó la mediación no presencial como modo de posibilitar la continuidad de la mediación durante la vigencia de las medidas de distanciamiento social. Por ello, si una de las partes no da el consentimiento para efectuar la mediación de modo no presencial se hace aplicable la Ley 13.151 y se deberá esperar hasta que sea posible efectuar la mediación de modo presencial.

Ahora bien...¿Cuál es el plazo máximo que debo esperar para efectuar la mediación de modo presencial ante la falta de consentimiento de la requerida a la mediación no presencial?

El art. 16 de la Ley 13.151 establece que el procedimiento de mediación tendrá una duración de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de la primer reunión de mediación pudiendo prorrogarse hasta un plazo máximo de seis meses con el consentimiento de todas las partes. Debiendo entenderse como fecha de primer reunión de mediación a la

Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanosy Diversidad



fijada por el mediador/a para el primer encuentro de mediación -art. 16 Decreto Reglamentario 1747/11.

Presencialidad y no presencialidad

¿Es posible efectuar una mediación donde todas las partes están de acuerdo para que algunas de las partes, siempre sin superar a las cinco personas, están de modo presencial y el resto de modo no presencial?

Si. Siempre que se haga cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución 5 Anexo I y II y que se deje constancia del consentimiento y de la situación en el acta final.

¿Es posible efectuar una mediación no presencial en mediaciones que no superen los cinco participantes en virtud de hallarse una de las personas imposibilitada de comparecer personalmente?

Si. Siempre que esté el consentimiento del resto de todas las partes para hacerlo así.

Confidencialidad

¿Están cubiertos las/los mediadores aunque la confidencialidad no sea firmada por las partes?

Si, dado que se trata de uno de los principios de la mediación establecido en los arts. 12 y 13 del Decreto reglamentario de la Ley 13.151 N° 1747/11. Además de ello el/la mediador puede vertir en el acta final que se les comunicó a las partes el deber de confidencialidad. Tengamos en cuenta que por la aplicación analógica del Decreto 4688/14 se reafirmó en la Resolución 5 el carácter de Fedatario del mediador/a.



Acta Final y Acta Acuerdo

A los fines de la habilitación de la vía judicial para los abogados patrocinantes: ¿se exceptúa completamente la firma de las partes en todas las mediaciones o sólo en aquellas mediaciones de más de 5 personas celebradas por medios digitales?

Se efectúa en las digitales teniendo en cuenta que lo que motivó la autorización para efectuar sin firma las actas en las mediaciones no presenciales es la situación de emergencia sanitaria y con ello la protección de la salud pública y el cumplimiento de las normativas de distanciamiento social.

El mediador/a: ¿tiene que acercarse a las oficinas de AGEM y solicitar se coloque el sello con su intervención para después entregarle el acta final a los profesionales? O mandando por mail el acta final sin ningún tipo de signatura (de partes/profesionales/AGEM/mediador) ya queda habilitada la vía judicial, quedando el mediador como "fedatario" de su contenido?

Queda habilitada la vía judicial con la remisión del Acta Final emitida por el sistema quedando el mediador/a como fedatario de su contenido conforme lo dispuesto en el Decreto 4688/14. Y con ello estamos en cumplimiento con lo establecido lo establecido en la Resolución 5.

Como corolario

Vale aclarar que si el mediador/a como Director/a del procedimiento al aplicar la normativa vigente considera que existe una alternativa diferente a las que aquí se brindaron podrá aplicarla manifestando sus fundamentos en el Acta Final, tal como se expresó. En última instancia, de presentarse un conflicto con ello será el Poder Judicial será la Autoridad a quien corresponde analizar la decisión tomada a la luz de la interpretación normativa que efectúe de la misma.

Subsecretaría de Acceso a la Justicia Subsecretario David Lisandrello Coord. gral. área med. Pamela Borelli